

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2021-00178-00
Accionante	KEVIN BERNAL MORALES- Personero Municipal
Accionado	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA); DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
vinculados	ALCALDÍA DE GIRARDOTA - Secretaría de Gobierno; Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota
Afectados	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, Población de Girardota
Sentencia:	G- 77 Tutela: 38

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la el personero Municipal de Girardota, en favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Girardota y la Población de Girardota, en contra la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA); DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, y como vinculados la ALCALDÍA DE GIRARDOTA - Secretaría de Gobierno; Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

KEVIN BERNAL MORALES actuando como Personero Municipal de Girardota, solicita la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la vida digna y al trabajo que considera le está siendo vulnerados por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA) Y LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota y el derecho a la seguridad pública de la comunidad Girardotana.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, señaló:

Que se reunió con el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota y con demás personal administrativo de dicho Cuerpo, y que en dicha reunión fue ilustrado de las complejas situaciones administrativas que están

colocando en vilo la prestación del servicio esencial bomberil en el municipio de Girardota así como el pago oportuno de salarios y seguridad social de sus integrantes, situación que sintetizó en los siguientes puntos.

Señaló que los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota son:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	TELEFONO	TIPO DE VINCULACION	CARGO
8.174.166	Israel Antonio Flórez Aguirre	3206874651	Contrato Terminó Indefinido	Representante Legal
39.355.871	Claudia Eugenia Palacio Cañas	3128498098	Contrato Terminó Indefinido	Radiooperador
39.358.493	Sandra Milena Cataño Palacio	3113651811 / 3194782157	Contrato Terminó Indefinido	Radiooperador
39.359.650	Gloria Catalina Garzon Ruiz	3046324655/ 465 62 26	contrato termino indefinido	Auxiliar contable
70.327.863	Jorge Mauricio Molina Valencia	3007804195/ 3147571433	Contrato Terminó Indefinido	Supernumerario - Bombero
1.035.862.766	José David Cataño González	3137662991	Contrato Terminó Indefinido	Maquinista-Bombero
43.519.529	Adriana Patricia Castaño Cañas	3006822292-450 77 26	Contrato Terminó Indefinido	Atencion al Cliente
1.035.856.218	Leidy Johana Cataño González	3137276284	Contrato Terminó Fijo	Inspectora - Bombero
71.686.500	Ferney Arturo Cadavid Londoño	3105192601 /3002795925	Contrato Terminó Indefinido	Radiooperador
70. 324.667	Neison De Jesús Rojas Ochoa	3127604141	Contrato Terminó Indefinido	Maquinista-Bombero
98.671.531	Fabian Mauricio Cardona Franco	3219333074	Contrato Terminó Indefinido	Maquinista-Bombero
1.000.305.350	Juan Camilo Ruiz Gómez	3194877570	Contrato Terminó Fijo	Supernumerario - Bombero
1.035.864.546	Luis Felipe Marin	3017435070	Contrato Terminó Indefinido	APH -Bombero

Que el pasado 3 de noviembre de 2020, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, (DNBC) visitó al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Girardota, (CBVG) con la finalidad de realizar inspección y vigilancia y que a dicha visita asistió parte de la anterior administración del cuerpo de bomberos, dentro de ellos, el Capitán Miguel Ángel Zuleta, Omaira Tobón, ex revisora fiscal y el profesional en derecho Ismael Betancur, ex asesor jurídico y administrador, quienes al parecer solicitaron dicha inspección.

Una vez cumplida la visita, se le informó al Cuerpo de Bomberos que les remitirían copia del resultado, de la cual, solo hasta el pasado 24 de junio de 2021 tuvieron conocimiento a través de remisión de dicho informe por parte de la Alcaldía de Girardota y en el cual se observa, la entidad solo tuvo un resultado del 18% ponderado, lo que ubica al CBVG en incapacidad para la prestación de su objeto social. Con base en ello, la doctora MONICA HOYOS BUSTAMANTE, Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota, mediante oficio notificó la imposibilidad de celebrar contrato de prestación de servicios con el municipio, hasta tanto no se subsanen la totalidad de los requisitos administrativos, operativos, técnicos y académicos necesarios para el adecuado funcionamiento del CBVG.

Que en dicho informe, igualmente, se dieron por enterados de que fueron requeridos por la DNBC, mediante radicado 2020200009881 del pasado 8 de septiembre de 2020 para el lleno de unos requisitos de forma, el cual no fue recibido al correo físico ni electrónico de la entidad que es: cuerpodebomberosgirardota@gmail.com

Que posteriormente, con base en ese mismo informe de hallazgos, el 7 de julio de 2021 se citó para notificación por parte de la Secretaría de Gobierno, Paz y No Violencia de la Gobernación de Antioquia al CBVG, auto mediante el cual se ordena averiguación preliminar (artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- CPACA y resolución 1127 de 2018 del Ministerio del Interior; artículo 3 que modificó el artículo 4 de la Resolución 661 del 2014.

Agrega que el día 19 de julio de 2021, el CBVG, recibió de manera anónima, copia de la respuesta a un derecho de petición – denuncia, dirigida a la DNBC por el ciudadano Daniel Madrid Bustamante, con radicado 20212050093661 del 2 de julio de 2021, y en respuesta a los hechos 2.1. y 2.2., le informan que, estos fueron trasladados al Comandante y al Capitán CARLOS ARTURO CATAÑO, en calidad de Subcomandante para que remitieran al correo atencionalciudadano@dnbc.gov.co, los soportes de ascensos a Capitán y

Subteniente, requerimiento que tampoco fue allegado a los correos personales extintores.giradota@hotmail.com (Carlos Arturo Cataño, comandogiradota20@gmail.com, (Israel Flórez Aguirre), respectivamente, ni al correo institucional de cuerpodebomberosgiradota@gmail.com, el cual es el correo oficial que figura en el Rut, en la Gobernación de Antioquia y demás dependencia de control.

Refiere, que verificada la información que tiene en el directorio la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, de los diferentes Cuerpo de Bomberos del País, se encuentra publicado como correo institucional del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota: cuerpodebomberosgiradota@gmail.com, lo que en su criterio, evidencia que las diferentes actuaciones de inspección y vigilancia y demás requerimientos efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, notificado o solicitado en el correo bomberosgiradota@gmail.com, están investidos de indebida notificación. Resalta que para este caso, esa indebida notificación hace que todo el proceso adelantado por la Dirección Nacional de Bomberos esté viciado, al no respetar garantías constitucionales inexorables en cualquier proceso, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, los cuales, en el caso concreto, sólo se pueden materializar con la debida notificación y con el apego al procedimiento estatuido para el efecto.

Señala que el pasado 14 de julio, el CBVG remitió oficio a la DNBC, atendiendo los requerimientos que fueron remitidos por la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota, oficio que se remitió con copia a: Secretaría de Gobierno, Paz y no Violencia de la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Girardota y Delegados Departamentales Bomberos Antioquia.

Manifiesta que el 22 de junio y el 6 de Julio de 2021, se solicitó de acuerdo al trámite que se tiene establecido por parte de la Secretaría de Gobierno y no violencia de la gobernación, la expedición del certificado de existencia y representación del CBVG, con los radicados 2021010231098 y 2021010251628, respectivamente, en cuanto a la vigencia del representante legal de la institución y que frente a esta petición en fecha 29 de Julio de 2021, llegó oficio al CBVG, por parte de la Secretaría de Gobierno y no violencia de la gobernación oficio en donde se niega la expedición de dicho certificado por razones de forma, con lo cual considera se están desconociendo actos administrativos que actualmente están en firme y gozan presunción de legalidad, como lo son la resolución 2020060111102 del 16 de Septiembre de 2020, modificada por la resolución 2020060126233 del 25 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se determina por un periodo de 4 años quien es el representante legal del cuerpo voluntario de Bomberos de Girardota, tal como lo señala la ley 1575 de 2012 y la resolución 1127 de 2018; mientras permanezcan incólume las precitadas resoluciones, no encuentra esta Personería razón jurídica para que se niegue la expedición del certificado solicitado, el cual es necesario para el funcionamiento normal de cualquier cuerpo de bomberos, como por ejemplo el manejo de las cuentas bancarias de la institución y suscripción de todos los actos y contratos.

Aduce que, según lo manifestado por el personal administrativo del CBVG, existe un riesgo latente que puede colocar prontamente en vilo la prestación del servicio público esencial bomberil, por cuenta de la falta de recursos económicos, dado que, a la fecha la alcaldía municipal no les ha desembolsado los recursos provenientes de la sobretasa bomberil, ni a realizado contrato de prestación de servicios que indica la ley 1575 de 2012, “para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga

sus veces, los departamentos y la Nación.”. y que valga aclarar que, el contrato y el desembolso de recursos no ha podido efectuar, básicamente por la calificación vigente que le da la Dirección Nacional de Bomberos al cuerpo Voluntario de Bomberos de Girardota y a la falta de expedición del certificado de representación de la Gobernación de Antioquia, lo que considera muy grave para la seguridad misma de la comunidad Girardotana que representa.

En síntesis, dice, por la falta de expedición del certificado de representación que debe expedir la Gobernación de Antioquia y por la calificación dada por la Dirección Nacional de Bomberos, se erigen problemas administrativos para el cuerpo de bomberos que se derivan en el peligro de que ocurra un perjuicio irremediable para la comunidad Girardota, tal como sería la falta de prestación del servicio bomberil para la atención de incendios, rescates, accidentes, incidentes y demás casos que atiende normalmente un cuerpo de Bomberos, aunada esta problemática a la situación misma que observa en los integrantes del cuerpo de bomberos ya se viene consumando esos perjuicios por cuenta de los problemas administrativos; a la fecha a estos se les adeuda una quincena, y de seguir así, probablemente no haya dinero para pagar los salarios, prestaciones sociales y seguridad social de estos, y otros gastos de funcionamiento como combustible y mantenimiento de máquinas.

Refiere que actualmente el CBVG, adquirió un crédito financiero para la compra de un vehículo tipo ambulancia, y se está a la espera de la entrega del mismo, una vez se presente el certificado de existencia y representación; lo que el CBVG generó para poder brindar un mejor y mayor servicio a la comunidad, dado que en la actualidad solo cuenta con una (1) sola ambulancia

Asegura que el Municipio de Girardota por conducto de la Secretaria de Gobierno ha manifestado su intención de suscribir el contrato con el cuerpo de bomberos para así poder desembolsar los recursos provenientes de la sobretasa bomberil, siempre y cuando se presente el certificado de representación suscrito por la Gobernación de Antioquia y se presente la habilitación por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, documentos estos con los que no cuentan por la negativa de la primera entidad nombrada a entregarlo y por la violación al debido proceso de la segunda y en esa medida está no solo el cuerpo de bomberos de Girardota sino la comunidad Girardotana en vilo por la no prestación de un servicio público esencial y el pago oportuno de salarios y seguridad social, asunto que entonces en su criterio merece ser trasladado a sede de acción de tutela, a fin de que un juez constitucional imparta las órdenes necesarias para conjurar la situación, ordenando la remoción y/o flexibilización de requisitos formales que pudiesen constituir barreras para concretar imperativos constitucionales como lo son el amparo del interés general, el debido proceso, la defensa y contradicción, la protección al trabajo y el mínimo vital.

Anuncia que de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela.

Así, concreta sus pretensiones:

- Que se deje sin efectos todos los actos contentivos de la última calificación dada por la Dirección Nacional de Bomberos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, y por ende se le ordene la DNBC rehacer la actuación, actuación donde nuevamente se inspeccione y califique al CBVG.
- Que se le ordene a SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA de la Gobernación de Antioquia que, expida de manera inmediata el certificado de existencia y representación de CBVG, con fundamento en la resolución

2020060111102 del 16 de septiembre de 2020, modificada por la resolución 2020060126233 del 25 de noviembre de 2020, expedidas por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia.

➤ Que se le ordene al Municipio de Girardota, por conducto de la Secretaría de Gobierno que, en el marco de sus competencias mantenga las gestiones necesarias para garantizar todo el tiempo, el servicio el servicio público esencial bomberil, tal como lo establece la ley 1575 de 2012.

➤ Que se le ordene al representante legal del cuerpo de Bomberos de Girardota que dispense toda su diligencia a la hora de ser requerido por entidades competentes para el efecto y a la hora de coordinar con estas las acciones necesarias para garantizar el servicio público esencial bomberil en el Municipio de Girardota.

➤ Finalmente, en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, lo demás que estime pertinente el señor Juez.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 4 de agosto de 2021, ordenándose notificar a los accionados y vinculados, y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota

La accionada a través de su representante legal allega respuesta a la presente acción constitucional respaldando los hechos y pretensiones de la tutela y exponiendo lo siguiente:

Que las capacidades económicas con las que cuenta el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, son mínimos y en su gran mayoría se derivan de la sobretasa al impuesto bomberil, y del contrato de prestación de servicios que se suscribe con la Alcaldía Municipal de Girardota.

Que a la fecha no han recibido desembolso alguno por parte de la alcaldía municipal y se le informó la imposibilidad de firmar el contrato de prestación de servicios por no cumplir con los parámetros técnico, administrativos por parte de la DNBC, en donde se les ponderó en un 18%; sin embargo alega que los requerimientos realizados por la DNBC no fueron notificados en debida forma, razón por la cual se violentó el derecho a la defensa, es decir la posibilidad de demostrar que tienen y cumplen todos los parámetros que determina la DNBC.

Afirma que por lo anterior tanto la nómina como la seguridad social de los empleados, se encuentra en vilo, dado que los recursos que tiene el CBVG, a la fecha por ingresos del servicio a particulares es mínimo para la subsistencia de la entidad y es por ello la necesidad de velar por la prestación del servicio a la comunidad, así como, la protección de los empleados del CBVG.

Expone que tanto la DNBC, como la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia de la Gobernación de Antioquia, así como la Alcaldía de Girardota - Secretaría de Gobierno, están afectado de manera flagrante la prestación del servicio público esencial bomberil, ya que desde la DNBC, no se dispuso verificar su directorio para

enviar todo requerimiento y de esta manera velar por la protección del debido proceso por parte del CBVG, dado que según cada requerimiento, no se dio respuesta alguna y dejar pasar la oportunidad y no controvertir y aportar todos y cada uno de los requerimientos exigidos por ello y más teniendo como institución la importancia de contar con todos y cada uno de los requerimientos y de esta manera recibir el certificado de cumplimiento. Que por ello, no se entiende que solamente se hicieren los requerimientos de manera virtual y no se enviaran de manera física; así mismo señalan, que desde la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia de la Gobernación de Antioquia, se niega la expedición de dicho certificado por razones de forma, con lo cual se está desconociendo actos administrativos que actualmente están en firme y gozan presunción de legalidad, como lo son la resolución 2020060111102 del 16 de Septiembre de 2020, modificada por la resolución 2020060126233 del 25 de Noviembre de 2020, por medio de la cual se determinó por un periodo de 4 años quién es el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, tal como lo señala la ley 1575 de 2012 y la resolución 1127 de 2018; mientras permanezcan incólume las precitadas resoluciones, son plenamente válidas y es el documento que permite poder actuar y realizar las actuaciones administrativas que desde el mes de mayo no se han podido realizar por parte del CBVG y Por parte de la Alcaldía – Secretaria de Gobierno, la misma se olvida que, “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación.” Les corresponde como lo señala la ley 1575 de 2012, garantizarle a la comunidad la prevención del riesgo apoyado en el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota y conociendo la realidad del cuerpo de bomberos, que siempre ha estado dispuesto a prestar el servicio y lo sigue haciendo con todas las limitaciones que tiene y que nunca se ha negado a la realización del servicio esencial, aun sin contar con medio para el suministro de gasolina a los vehículos del CBVG.

Finalmente solicita se tutelen sus derechos vulnerados y se acceda a las pretensiones determinadas en la tutela en favor de la población Girardotana y sus empleados

2.2.2. Respuesta de la Secretaria de Gobierno, Paz y No violencia de la Gobernación de Antioquia

La accionada a través del secretario de gobierno inicialmente pone de presente la característica excepcional de la acción de tutela, en el sentido de que solo procede ante situaciones autorizadas por la Constitución Política y la Ley, conforme al principio de subsidiariedad, teniendo así que en la presente acción existen otros medios idóneos para la consecución de lo pretendido con la acción, esto es, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues tampoco se evidencia amenaza o vulneración alguna de los derechos fundamentales referidos por el accionante, por lo cual solicita que la presente acción de tutela se declare improcedente pues no cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Expone que, frente a las actuaciones adelantadas por la secretaria de Gobierno, Paz y No violencia de la Gobernación de Antioquia, se evidencia que el auto de

averiguación preliminar radicado 20210302251958 del 01 de julio de 2021 se expidió en cumplimiento de sus competencias legales y funcionales, y que está conforme con la normatividad que regula el procedimiento, lo anterior en consideración a que existe un informe de la entidad competente, esto es, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia –DNBC-, quien tiene las facultades legales de inspeccionar, vigilar y controlar a los cuerpos de bomberos voluntarios del país, donde determina que no existen condiciones de operatividad en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, por tal razón le asiste la obligación legal a esta entidad, de iniciar el proceso sancionatorio de suspensión de personería jurídica; es de anotar que el informe de no existir condiciones de operatividad goza de la presunción de legalidad, por tanto, se presume que este se expidió garantizando el debido proceso de la parte investigada por parte de la DNBC y es por ello que, a la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia no le compete cuestionar el procedimiento adoptado por dicha entidad.

Frente a la queja de no expedición de certificado de existencia y representación legal, señala que efectivamente esa Secretaría ha requerido **insistentemente** al Cuerpo de Bomberos de Girardota para que actualice sus dignatarios, en razón a que se han presentado quejas y solicitudes de revocatoria del acto administrativo de registro de dignatarios por algunos de sus miembros, en virtud de algunas renunciaciones presentadas al cuerpo de bomberos y que fueran aceptadas por el mismo, así las cosas, la no expedición de un certificado de existencia y representación no es un tema formal como lo manifiesta el accionante, el certificado de existencia y representación legal genera enormes responsabilidades para la entidad que lo expide, dado que da fe, que esas personas que están registradas como dignatarios están vigentes en su elección y, en el caso concreto, la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia recibió una información que da cuenta que sus dignatarios no están actualizados, por tal razón se le requirió para que proceda a dicha actualización y el omitir este requerimiento conlleva a una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que registró los dignatarios del cuerpo bomberil, dado que han desaparecido las razones de hecho y de derecho que generaron el registro y la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia requirió al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, tal como consta en los oficios de radicado 2021030315979 del 22 de julio de 2021 y 2021030321782 del 29 de julio de 2021 (se anexan), a efectos de que actualice sus dignatarios so pena de acudir a otras figuras jurídicas como antes se anotó y a la fecha aún no han cumplido el requerimiento.

Resalta que se trata de un servicio público esencial y quien lo preste debe cumplir con todos los requisitos determinados en la ley y sus normas reglamentarias, precisamente para la protección de su comunidad.

Por lo anterior concluye que en el presente caso no se cumplen con las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y, por consiguiente, la acción de tutela en el presente caso representa la creación de una instancia adicional, lo cual no se encuentra contemplado como el objetivo de la acción tutelar, que en caso de utilizar acción de tutela, inclusive cuando existen otros medios de defensa, con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, cabe resaltar que le correspondía a la parte actora acreditar la existencia de ese perjuicio, situación que no se configuró en el presente caso y en el caso concreto de la apertura de averiguación preliminar de suspensión

de personería jurídica y la negativa a expedir el certificado de existencia y representación hasta tanto se actualicen sus dignatarios del cuerpo de bomberos de Girardota, NO constituyen acciones violatorias de derechos fundamentales sino que, por el contrario, busca garantizar los derechos fundamentales de la población y los fines de la normatividad que regula el que hacer de la actividad bomberil, en cumplimiento de los deberes legales y funcionales que le asisten a la Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia Departamental.

Finalmente, con base a todo lo expuesto se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela.

2.2.3. Respuesta de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC)

La accionada allegó respuesta mediante la cual expone que el 12 de agosto de 2020 con radicado 20203800028552- Dirección de Apoyo Institucional (Impugnación actas), dirigido al cap. CHARLES BENAVIDES, Dirección Nacional de Bomberos, suscrito por la contadora publica OMAIRA TOBON GOMEZ, cedula No. 32.322.315 y tarjeta profesional No. 171219-T, adjunto documento referido con 53 folios, donde se aportan entre otras las siguientes evidencias:

- Oficio de 15 de julio de 2020, proveniente de la Dirección de Apoyo Institucional y Acceso a la Justicia de la Gobernación de Antioquia; asunto: respuesta a solicitud de certificado de existencia y representación legal 2020010160293; mediante el cual se evidencia que el periodo de los dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, departamento de Antioquia no está vigente “por cuanto la última resolución de dignatarios, que registro el cuerpo de Bomberos de Girardota- Antioquia, data de 3 de junio de 2016, la cual reconoce a los dignatarios designados, mediante actas 04 del 16 de marzo de 2016 , 05 del 19 de marzo del 2016 y 06 del 22 de marzo de 2016 por un periodo de cuatro años, que a la fecha, ya expiraron esos términos”. Documento que apor to como prueba de la situación administrativa de la entidad bomberil en comento.

- Oficio de 6 de agosto de 2020, dirigido a la doctora LIZETH ANDREA FLOREZ ACEVEDO, Dirección de Apoyo Institucional y Acceso a la Justicia, Gobernación de Antioquia, suscrito por la contadora publica OMAIRA TOBON GOMEZ, en calidad de Revisora Fiscal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, Departamento de Antioquia, asunto: oposición y/o impugnación de la selección y conformación del CONSEJO DE OFICIALES Y CARGOS RESPECTIVOS DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, donde informa la situación de la entidad bomberil entre los meses de enero y febrero de 2020. Documento que adjunto como prueba.

Que al correo institucional de la DNBC ingresó oficio con radicado No. 20203800038372 del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el capitán MIGUEL ANGEL ZULETA ALZATE, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, contenido en 6 folios, Asunto: solicitud de apoyo y acompañamiento; solicita *“acompañar, orientar y asesorar en las políticas y reglamentos generales del orden técnico, administrativo y operativo para la buena prestación de los servicios esenciales; respetuosamente hago a ustedes un llamado para que de ser posible*

coordinen la atención o visita de personal competente para que nos brinde herramientas que permitan destrabar la renovación de nuestro registro de dignatarios”, solicitud frente a la cual se realizó visita de inspección, vigilancia y control al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, departamento de Antioquia el 03 de noviembre de 2020, dejando acta de visita al finalizar la misma y enviando posteriormente el informe de esta la cual se remitió a los correos bomberosgirardota@gmail.com, alcaldia@girardota.gov.co, secretaria.gobierno@girardota.gov.co, gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co, comandante@bomberosenvigado.org, coordinacionejecutivaantioquia@gmail.com.

Afirma que la entidad bomberil conoció la situación administrativa en el momento de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, cuando se le requirió la exhibición de las evidencias de cada uno de los ítems; situación que debía ser atendida de forma inmediata, ante las dificultades que presentaba la entidad bomberil desde el cambio de dignatarios y revisor fiscal de forma irregular; al realizar la elección sin el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley 1575 de 2012 y Resolución 1127 de 2018; la cual ponía en riesgo la prestación del servicio público esencial para el cual fue contratado por la alcaldía municipal de Santa Fe de Antioquia en la vigencia 2020

Expone que el plan de mejoramiento se envió posterior al conocimiento de la situación administrativa, motivo por el cual no puede servir de excusa el desconocimiento de la situación administrativa que pasaba el cuerpo de bomberos desde la remoción del cargo del comandante MIGUEL ANGEL ZULETA.

Frente al requerimiento con radicado 2020200009881 del 8 de septiembre de 2020, expone que el mismo se envió al correo cuerpodebomberosgirardota@gmail.com, para lo cual aporta constancia.

Que la entidad bomberil no presentó ningún informe adicional que evidenciara que estaban subsanando las malas prácticas y el plan de mejora propuesto

Que la DNBC, remite copia de los dictámenes de los planes de mejoramiento de las entidades bomberiles a las alcaldías municipales con el objetivo de coordinar las acciones correspondientes a la prestación del servicio público esencial a cargo de la alcaldía municipal de Girardota, Antioquia; también a las secretarías de gobierno departamentales con el objetivo de informar la situación de legalidad de la entidad inscrita en su dependencia de conformidad a la Ley 1575 de 2012 y Resolución 1127 de 2018.

Respecto de la manifestación de haberse remitido oficio atendiendo los requerimientos realizados, informa que al misma fue recibida y está pendiente de verificación.

Aduce que, ante el no cumplimiento del plan de mejoramiento por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, la alcaldía municipal de Girardota, con el objetivo de prestar el servicio público esencial con un cuerpo de bomberos voluntarios de otro municipio debe tener en cuenta: a) El tiempo de respuesta, b) Personal formado, c) Herramientas y equipos y d) disponibilidad

Precisa además que la situación mencionada acerca del crédito hace parte del proceso de planeación anual que debe realizar la entidad bomberil, debiendo prever la situación administrativa que acarrea desde el año 2020, lo cual no le permite realizar compromisos financieros hasta tanto no cumpla a cabalidad con la inscripción de dignatarios

Finalmente resalta que el tema del incumplimiento de requisitos del CBVG, viene desde el año 2020 y la entidad bomberil debe darle cumplimiento a la solicitud de la Secretaría de Gobierno del departamento de Antioquia referente a la inscripción de dignatarios y subsanar las inconformidades del plan de mejoramiento, por lo cual se opone a la pretensión primera toda vez que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental algún que lleve a la protección constitucional

Respuesta Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Girardota

La doctora Mónica Alejandra Hoyos Bustamante en su calidad de secretaria de gobierno del municipio brinda respuesta a la acción señalando que es cierto que la Secretaría de Gobierno, Paz y no Violencia, le notificó auto mediante el cual se ordena averiguación preliminar (artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- CPACA y resolución 1127 de 2018 del Ministerio del Interior; artículo 3 que modificó el artículo 4 de la Resolución 661 del 2014, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició por solicitud de su despacho.

Que es cierto que recibió escrito de posible subsanación de los hallazgos encontrados por la DNBC, pero no es la autoridad competente para determinar la idoneidad y capacidad operativa del CBVG.

Que es cierto que el Municipio de Girardota no ha suscrito contrato de prestación de servicios con el CBVG, con el fin de desembolsar el dinero recaudado por concepto de sobretasa bomberil y de inyectarle otros recursos económicos para la prestación integral del servicio de qué trata la ley 1575 de 2012, esto teniendo en cuenta el informe emitido por la DNBC, máxima autoridad en la materia, el cual concluyó:

“el Cuerpo de Bomberos posee un ponderado del 18% de los requerimientos solicitados (...); finalmente manifiestan que “La problemática evidenciada del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Girardota está afectando de manera directa a la comunidad, creando un escenario no eficiente en la prestación del servicio público esencial, esto evidenciado en los resultados anteriores, los cuales nos indican que las condiciones operativas con las que funciona el cuerpo de bomberos son muy precarias. A esto debe añadirse el alto riesgo, la probabilidad de generación de incendios justificado en el crecimiento demográfico e industrial del Municipio de Girardota y el impacto de pertenecer a un Área Metropolitana; las cuales son razones suficientes para que los organismos de control competentes intervengan de manera directa, soportándose en la vulnerabilidad que existe frente al riesgo de incendio e incidentes con materiales peligrosos afectando las vidas, patrimonio y el medio ambiente del Municipio”.

Que mediante oficio con radicado No. 2021010233190 del 22 de junio del presente año, ofició a la Secretaria de Gobierno, Paz y No violencia, solicitando la suspensión temporal de la personería jurídica del CVBG, hasta que se dé cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad bomberil, en cuanto a los requerimientos administrativos, operativos y técnicos necesarios para el funcionamiento de un cuerpo de bomberos y de igual forma, teniendo en cuenta la solicitud realiza por el comandante del CBVG, subteniente ISRAEL ANTONIO FLOREZ AGUIRRE, mediante oficio con radicado 20211004430 del 9 de julio de 2021, en la cual solicitó a la Administración Municipal de Girardota, la suscripción de contrato de prestación de servicios para la actividad bomberil en esta localidad, mediante oficio con radicado 20212006197 del 23 de julio de 2021, se dio respuesta indicando que la suscripción del contrato de prestación de servicios solo se podría realizar hasta tanto se surtiera el trámite procesal iniciado en la Gobernación de Antioquia, en la Secretaria de Gobierno, Paz y No violencia.

Resalta que tal y como se le indico al representante legal del CBVG, en el oficio referido, la administración Municipal no encuentra fundamento y sustento jurídico para obligarse a realizar un proceso contractual con una empresa que puede poner en riesgo a la comunidad como lo indica la DNBC, en el informe citado. De otro lado, el Municipio de Girardota, entendiendo la obligación que le recae en el sentido de garantizar el servicio bomberil a la comunidad, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, ofició mediante Radicado 20212006210 del 23 de julio de 2021 a la DNBC, para que como máxima autoridad en la materia, expida un concepto mediante el cual el Municipio de Girardota, pueda suscribir un contrato de prestación de servicios con un cuerpo de bomberos voluntarios ajeno a esta jurisdicción o en su defecto con una empresa privada cuyo objeto contractual se encuentre encaminada a la prestación del servicio bomberil, lo anterior hasta tanto el CBVG subsane los hallazgos encontrados por la DNBC; así mismo, se solicitó una nueva visita de inspección y vigilancia con el fin de corroborar las condiciones actuales de dicho ente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para su adecuado y óptimo funcionamiento.

Finalmente, señala que no comprende la situación financiera actual del CBVG, teniendo en cuenta que la administración municipal de Girardota en consideración al impuesto de sobre tasa bomberil, creado por el honorable Concejo Municipal, transfiriere trimestralmente al CBVG los recursos recaudados por dicho concepto y desde el año 2020 a la fecha se les ha transferido la suma total de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L(\$647.557.439), de igual manera el año anterior, la administración municipal de Girardota, suscribió dos contratos de prestación de servicios, cada uno por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), es decir CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), suma de gran importancia para sufragar el mantenimiento y operatividad del CBVG, que tal y como lo expone el accionante en el escrito de tutela, solo cuenta con 13 funcionarios en nómina, además, sin contar que la sede donde están ubicados es de propiedad del Municipio y fue entregada en modalidad de comodato al CBVG, exonerándolos de sufragar gastos por concepto de alquiler, dineros sobre los cuales no se tiene claridad por parte de este despacho, en cuanto a su destinación, situación que llevo al municipio a solicitar al CBVG informe pormenorizado sobre la destinación de los mismos; Señala además

que de acuerdo a la naturaleza jurídica del CBVG, de conformidad con la Ley 1575 de 2012, corresponde a la de una entidad sin ánimo de lucro, donde además obtienen recursos económicos derivados de otras actividades propias de su razón social y servicios particulares que prestan a la comunidad, tales como cobro por concepto de certificado de seguridad bomberil, según la Ley 1801 de 2016 y demás servicios particulares que prestan a la ciudadanía.

Que tal y como lo indica el informe de la DNBC, así como los oficios y procedimientos iniciados por la Gobernación de Antioquia, en contra de los CBVG; la situación por la que atraviesa el CBVG, no obedece a la no certificación de parte de los entes competentes, pues estos no pueden contrariar la normatividad bomberil certificando a un cuerpo de bomberos voluntarios que no cumple con los requerimientos mínimos exigidos, máxime, teniendo en cuenta la actividad que desarrollan, la cual requiere de toda la idoneidad y calidad para la prestación de un servicio integral, eficiente y oportuno dirigido a la comunidad, y por el contrario dicha situación obedece al mal manejo administrativo y operativo que se evidencia al interior del CBVG, quien es, desde todo punto de vista, el responsable de obtener dicha certificación, dando cabal cumplimiento a los requisitos para su buen funcionamiento y operatividad, tal como lo indican los artículos 20 y 21 de la Ley 1575 de 2012, los cuales señalan que desde la creación y el inicio de operaciones, requieren lo siguiente:

- (...) a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;
- b) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva; (...).
- (...) Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos (...).

Que de manera reiterada se les ha manifestado al CBVG, la intención por parte de esta administración de coadyuvar y contribuir en el mejoramiento de los aspectos técnicos y administrativos del cuerpo de bomberos, tal y como consta en el oficio con radicado No. 2021200619 del 23 de julio de 2021, en aras de garantizar la prestación de un servicio óptimo y eficiente para los habitantes del Municipio, situación sumamente relevante e importante para iniciar un proceso de contratación con dicho organismo, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de Ley.

No comparte la postura del personero de que este tema se resuelva en sede de tutela, pues si bien desde todo punto de vista se trata de un servicio público esencial por lo que con mayor razón reviste de mayor importancia por el juez constitucional, teniendo en cuenta la prevalencia del interés general de la comunidad del Municipio de Girardota, sobre el interés particular de una entidad sin ánimo de lucro, que, como toda sociedad, debe contar con solvencia económica para poder sufragar sus gastos administrativos o de lo contrario se vería avocada a iniciar un proceso de insolvencia y frente a la flexibilización de los requisitos formales que solicita el accionante, es importante señalar que bajo la premisa del servicio público esencial y el principio del interés general, se debe contar con un cuerpo de bomberos idóneo y calificado, que garantice la prestación de un servicio que cuenta con las mejores

condiciones operativas y técnicas, ya que está en riesgo la vida, la integridad y los bienes de toda una comunidad, es por ello que no se puede anteponer lo sustancial frente a lo formal, máxime cuando se refiere a requisitos técnicos estandarizados, requisitos que son los que permiten el excelente y óptimo funcionamiento de un organismo que tiene a su cargo la prestación de un servicio que comprende situaciones de alto riesgo, los cuales por ningún motivo deben ser obviados; y que en este sentido, se presenta un desgaste del aparato jurisdiccional, toda vez que las disposiciones normativas establecen requisitos sine qua nom para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios en el territorio Nacional, así mismo, se recurre a argumentos que comprenden una contraposición de derechos que no guardan relación entre sí.

Con fundamento en lo anterior se opone a las pretensiones 1, 2 y 3, acogándose a la pretensión 4 manifestando que desde la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos están dispuestos a contribuir en colaboración armónica con esta entidad, para el mejoramiento de los aspectos técnicos, administrativos y operativos del CBVG, en aras de garantizar un servicio óptimo y eficiente del Municipio de Girardota

2.3. Problema jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA, AL TRABAJO de los empleados de CBVG y de la Comunidad Girardotana y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones adelantadas por los accionados dentro del proceso 2019-00421, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso vivienda digna de la accionante y su grupo familiar y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, o por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para

proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alternativo, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

3.5. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.6. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación

oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.7. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Derecho al trabajo digno: Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad

4. EL CASO CONCRETO

Previo a entrar en el análisis concreto de la presente acción de tutela, este despacho considera necesario pronunciarse respecto a la legitimación por activa, toda vez que la presente acción constitucional fue presentada por el personero del municipio de Girardota actuando tanto en nombre, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, como de la comunidad Girardotana, sin embargo no se allega poder del CBVG y no se evidencia imposibilidad de dicha entidad para actuar, ahora bien teniendo en cuenta los derechos fundamentales involucrados en esta acción y que en todo caso el CBVG a la fecha no cuenta con Representante Legal debidamente registrado, se tendrá por válida la actuación del personero máxime que pretende garantizar los derechos de todos los Girardotanos.

Conforme ha quedado expuesto, las pretensiones que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concretan en que se le brinde protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la vida, los cuales (se entiende), considera le están siendo vulnerados los dos primeros al CBVG y este último a la comunidad Girardotana por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA) Y LA DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, al no haberse realizado en debida forma las notificaciones al CBVG del informe de hallazgos y calificación realizado en visita de inspección y vigilancia por la DNBC el 3 de noviembre de 2020, en la que le asignó un puntaje de 18% y, de otro lado, al negarse la expedición del certificado de existencia y representación legal de la entidad por parte de la Gobernación de Antioquia, situaciones estas que le han impedido contratar la prestación del servicio con el municipio y concretar la compra de un vehículo tipo ambulancia, lo que no solo está afectando a la comunidad Girardotana en su derecho a la seguridad (atención de incendios y desastres) debido a la incapacidad en que las dos accionadas ponen a la institución para la prestación de su objeto social, sino también está vulnerando directamente los derechos fundamentales de los trabajadores, a quienes se les ha privado de los pagos oportunos de sus salarios.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, para que la acción de tutela proceda como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

En el caso bajo estudio, lo que queda claro, luego de analizar las contestaciones de cada una de las accionadas y vinculadas, así como el material probatorio que aportaron, es que por la complejidad y las implicaciones que tiene y puede llegar a tener ese informe de hallazgos que expidió la DNBC producto de la visita que en forma personal realizó a la institución CBVG el 03 de noviembre de 2020, y a

petición de esa misma entidad a través de su comandante, MIGUEL ANGEL ZULETA ALZATE mediante comunicación escrita del 17 de septiembre de 2020, en la que denuncia varios hechos graves de problemas técnico – administrativos, de convivencia laboral e incluso, en otros apartes o anexos probatorios, de posible actos de corrupción, tienen que ser atendidos por los implicados CBVG, en primera instancia, al interior de la investigación que ya tiene abierta la Secretaría de Gobierno, Paz y No Violencia de la Gobernación de Antioquia, bajo el radicado N°001 del 25 de junio de 2021 y es, en ese escenario, donde deberán darse una parte, de las explicaciones que los miembros de la institución deben, respecto de la cuestionable situación del CBVG, al obtener un puntaje en la visita de auditoración, que arrojó un puntaje de cumplimiento de sus compromisos institucionales técnico administrativos de 650 puntos sobre 3600, equivalentes al 18% sobre el 100% que deberían cumplir para poder mantenerse en funcionamiento¹.

En ese orden de ideas, el informe, del que se duele el señor personero municipal, adolece del cumplimiento del debido proceso, por una suerte de nulidad por falta de notificación, no se corresponde con esa ligera apreciación, pues sencillamente se trata de un resultado de una auditoría, realizada por la autoridad competente, para lo cual no tendría que solicitar permiso ni autorización, y que para este caso como si fuera poco, fuere solicitada por la misma institución a la que auditó con los resultados tan preocupantes como los que arrojó. En esa dirección, el informe se equipara a una denuncia, que de ninguna manera debe ser notificada para que pueda producir efectos, **sino es al interior de un procedimiento** (judicial y/o administrativo), y para este caso, precisamente dicho informe está produciendo los efectos en los primeros estadios que le corresponden: de un lado en la Gobernación de Antioquia con la investigación preliminar que se encuentra adelantando y de otro en la misma Alcaldía Municipal de Girardota que con base en sus facultades competencias y deberes de garantizar no solo el servicio bomberil a la población sino como sujeto garante de la **moralidad pública de los servicios del Estado**, suspendió la contratación con la institución, mientras esta la aclara y se restablece o decide contratar con otra institución Bomberil en los términos en que la autoriza la ley. En ambos escenarios, le está garantizado el derecho al debido proceso a la institución CBVG, en la medida en que en el trámite de la indagación preliminar ya se le corrió traslado y será entonces en ese marco procesal administrativo en que se defina la situación que a la entidad de vigilancia respecta pero con su participación y en lo atinente a la Alcaldía Municipal, clara también es en indicar que espera entonces porque se normalice la situación de la institución para considerar reanudar la contratación y ello dependerá de los resultados ante la indagación que adelanta la Gobernación de Antioquia.

Idéntica situación de no vulneración de derechos al CBVG acontece con la negativa de la accionada Secretaría de Gobierno, Paz y No Violencia de la Gobernación de Antioquia de expedir el certificado de existencia y representación, pues no obedece tampoco, como lo señala el personero aquí accionante, a un simple problema de formas o de actuaciones arbitrarias, pues claramente la entidad les ha manifestado las razones de por qué no puede proceder a expedirlo e incluso demuestra, que ha

¹ NO CUMPLE: con los estatutos legales, ni con el manual de operaciones, parque automotor, condiciones técnico operativas, identidad institucional, soportes ni logística de personal contratado, ni plan de entrenamiento, a medias con el plan de emergencias, entre muchas otras anomalías. INFORME DNBC

sido insistente en que el CBVG cumpla con su carga de actualización de Dignatarios necesaria para gestionar esa documentación, sin que reciba respuesta alguna.

Así entonces con este panorama, a parte de las indagaciones que se requerirán ante la alarmante situación que afronta la institución Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, de índole disciplinario, o penal si es el extremo, la discusión que en esta acción se plantea por el representante de la sociedad Girardotana, y que aboga por una solución inmediata del asunto, con miras a que se le restablezca el contrato de prestación de servicios por parte de la Alcaldía Municipal, y con ello se le restablezca la situación económica de la entidad para normalizar pagos de nómina o que se le normalice y expida el certificado de existencia y representación para finiquitar una negociación con una ambulancia que está suspendido, deberá entonces darse en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa que es la competente para dirimir dicho conflicto, teniendo así por no satisfecho el requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela respecto del debido proceso, máxime que no se avizora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

En efecto, en lo que concierne al derecho a la vida de la población de Girardota, no se avizora vulneración ni riesgo alguno, toda vez que con la actuación de las accionadas se está previniendo que al momento de existir una emergencia la misma se llegue a agravar por la prestación deficiente del servicio por parte del CBVG, y de otro lado porque la Secretaria de Gobierno del Municipio de Girardota, se encuentra facultada para gestionar la contratación del servicio bomberil con otro municipio o un particular, alternativas que, según comunicó en la respuesta a la tutela, ya está gestionando.

De esta manera, se negará la solicitud de amparo deprecada por el señor personero municipal, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

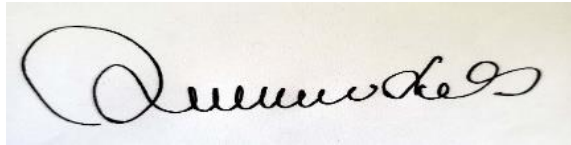
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor KEVIN BERNAL MORALES en calidad de personero de Girardota, contra GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (SECRETARÍA DE GOBIERNO PAZ Y NO VIOLENCIA); DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, por improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho